

tirlos á la de Fomento según se previene en la inserta nota.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO, EXPEDIDO
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL MISMO.

CAPITULO I.

Previsiones Generales.

Art. 1º El Consejo de Salubridad tendrá Sesiones ordinarias el día último de cada mes y extraordinarias en los días en que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita (en forma) del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión, se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno (nombradas por el Presidente ó el vice-presidente en su caso,) y los dictámenes de ellas se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 8º Son deberes del Presidente ó de quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el dase á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 6º

V. Autorizar con su firma los certificados que se expidan para justificar el registro de títulos profesionales.

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el vice-presidente; y si éste también falta, servirá la Presidencia el más antiguo de los miembros del Consejo.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Son deberes del Secretario:

- I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
 - II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.
 - III. Llevar la correspondencia.
 - IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.
 - V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión.
 - VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia.
 - VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente.
 - VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad.
- Art. 11. Las faltas de asistencia del Secretario, serán suplidas por el más joven de los miembros que concurren á la sesión.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 12. Son deberes del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dese del Presidente presenten los interesados.

III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

De los Vocales.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe.

Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Allende.—Benjamín Fernández.

Cadereita Jiménez.—Francisco Armendaiz, dos fierros.